

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de enero de 1999

por la que se autoriza a la República Portuguesa a adoptar una medida de inaplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 y en el artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(1999/82/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios⁽¹⁾ — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, y en particular el apartado 1 de su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que de conformidad con el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro a adoptar medidas especiales de inaplicación de lo previsto en la mencionada Directiva, al objeto de simplificar la recaudación del impuesto sobre el valor añadido o impedir que se produzcan determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que mediante carta registrada en la Comisión el 17 de marzo de 1998, la República Portuguesa solicitó autorización para adoptar una medida de inaplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 y en el artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que de conformidad con el apartado 3 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE los demás Estados miembros fueron informados el 19 de mayo de 1998 de la solicitud presentada por la República Portuguesa;

Considerando que esta medida especial se propone permitir que determinadas empresas activas en el sector de la venta a domicilio puedan solicitar a la administración fiscal autorización para liquidar el impuesto sobre el valor añadido (IVA) sobre los productos vendidos en lugar de sus minoristas, a condición de que la totalidad del volumen de negocios de la empresa se derive de las ventas a domicilio efectuadas por minoristas que actúan en su nombre y por cuenta propia, y que todos los productos vendidos por la empresa figuren en una lista en la que se mencione el precio de venta al consumidor final;

Considerando que el presente régimen de inaplicación queda limitado a los casos en que la empresa vende directamente sus productos a los minoristas y estos

últimos los revenden directamente a los consumidores finales;

Considerando que las empresas que reúnen estas condiciones y que han sido debidamente autorizadas por la administración fiscal abonarán el IVA a Hacienda sobre la base del precio de venta al por menor fijado previamente;

Considerando que, con ello, los minoristas afectados no deberán liquidar el IVA sobre sus ventas y, en consecuencia, no tendrán derecho a deducción;

Considerando que el presente régimen constituye un caso de inaplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE en la medida en que se considera al mayorista el sujeto pasivo del impuesto relativo a las entregas de bienes efectuadas por los minoristas a los consumidores finales;

Considerando que las obligaciones relativas a estas entregas (declaración, facturación, pago, etc.) recaen en el mayorista y que, en consecuencia, por excepción a lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE, este último queda dispensado de estas obligaciones en lo que se refiere a las entregas de sus productos al minorista;

Considerando que este sector se caracteriza por la existencia de un gran número de pequeños minoristas cuyos medios y organización no les permiten cumplir sus obligaciones en materia de IVA y que, con ello, este régimen constituye una medida de simplificación y de lucha contra el fraude fiscal;

Considerando que, en consecuencia, el régimen especial cumple las condiciones del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que la Comisión adoptó el 10 de julio de 1996 un programa de trabajo con un calendario de propuestas que prevé una transición progresiva y por etapas hacia un sistema común de IVA para el mercado único;

Considerando que, en consecuencia, procede conceder la autorización hasta el 31 de diciembre del año 2000, lo que permitirá evaluar en este momento la coherencia de la medida de inaplicación con el planteamiento global del nuevo sistema común de IVA;

Considerando que esta inaplicación no tendrá repercusión sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA,

⁽¹⁾ DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Portuguesa, a partir del 1 de enero de 1999 y hasta el 31 de diciembre de 2000, a aplicar un régimen especial de imposición del sector de las ventas a domicilio, que contiene medidas de inaplicación de la Directiva 77/388/CEE.

Las empresas cuyo volumen de negocios se derive en su totalidad de las ventas a domicilio efectuadas por minoristas que actúan en su nombre y por cuenta propia podrán solicitar a la administración autorización para aplicar las disposiciones de los artículos 2 y 3, a condición de que:

- todos los productos vendidos por la empresa figuren en una lista previa de precios aplicados en la fase del consumo final,
- la empresa venda directamente sus productos a los minoristas que, a su vez, los vendan directamente a los consumidores finales.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE, las empresas autorizadas para aplicar el presente régimen de inaplica-

ción deberán liquidar el impuesto correspondiente a las entregas efectuadas por sus minoristas a los consumidores finales.

Artículo 3

Las empresas autorizadas para hacer uso del presente régimen de inaplicación quedarán dispensadas de las obligaciones del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE en lo que se refiere a las entregas de sus productos a los minoristas.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

O. LAFONTAINE